

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL (Art. 183 CPACA)

Tunja, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Jueza: Clara Piedad Rodríguez Castillo

Expediente: 15001333300920170006400

Demandante: LUIS ALBERTO ROA FRANCO

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Sala de audiencias: B2-2

Hora de inicio: 9:18 AM.

Previo a dar inicio a la presente se le advirtió a las partes las pautas a seguir en el desarrollo de la presente audiencia inicial.

1.- ASISTENTES:**1.1.-PARTE DEMANDANTE:****APODERADA:**

NOMBRE: DRA. CLAUDIA VARGAS PARRA, identificada con Cédula de ciudadanía No. 1.050.692.496 y T.P. N°. 271.795 del C.S.J.

1.2.- ENTIDAD DEMANDADA**APODERADA COLPENSIONES**

NOMBRE: DRA. ANGÉLICA MARÍA DÍAZ RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.057.592.591 y T.P. N° 281.236 del C.S.J.

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO

NOMBRE: MARITZA ORTEGA PINTO Procuradora 68 Judicial 1 en Asuntos Administrativos.

1.4.- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

No se hizo presente a pesar de estar debidamente notificada.

1.5.- TERCEROS INTERVINIENTES

No existen

INASISTENCIAS, EXCUSAS Y RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA.

No se solicitó aplazamiento para la realización de la presente audiencia, ni se presentaron excusas y los apoderados de las partes se encuentran presentes.

El despacho procede a reconocerle personería para actuar a la **DRA. CLAUDIA VARGAS PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.050.692.496 y T.P. N° 271.795 del C.S.J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución visto a folio 108.

El despacho procede a reconocerle personería para actuar al **DR. OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.803.031 y T.P. N° 111.852 del C.S.J., para actuar como apoderado de la entidad demandada en los términos y para los efectos del memorial poder conferido visto a folio 93.

El despacho procede a reconocerle personería para actuar al **DR. MARIO ALBERTO FAJARDO CAMARGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.390.045 y T.P. N° 263.823 del C.S.J., para actuar como apoderado de la entidad demandada en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución visto a folios 99 y 100.

El despacho procede a reconocerle personería para actuar a la **DRA. ANGÉLICA MARÍA DÍAZ RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.057.592.591 y T.P. N° 281.236 del C.S.J., para actuar como apoderada de la entidad demandada en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución visto a folios 99 y 100.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO - DIRECCIÓN TEMPRANA

2.1. SOLICITUDES Y DECISIONES PRODUCIDAS EN EL CURSO DE LA AUDIENCIA Y LAS OBJECIONES DE LAS PARTES Y LOS RECURSOS PROPUESTOS.

La juez le concede el uso de la palabra a los apoderados y a la delegada del Ministerio Público para que manifiesten si en el trámite del proceso han detectado vicios que impidan dictar sentencia de fondo, manifestándosele de antemano que limiten su intervención a los específicos puntos que se relacionen con el saneamiento del proceso.

Las partes no presentan solicitud alguna.

Tampoco encuentra el despacho vicios o irregularidades que impidan dictar sentencia de fondo por lo que las existentes hasta esta etapa del proceso quedan saneadas si es de su naturaleza y sólo podrán alegarse las que se originen en etapas posteriores por hechos nuevos o sean de aquellas de naturaleza insaneable.

Las partes quedan notificadas en estrados.

2.2. Decisiones tomadas:

- El despacho deja constancia de la inasistencia del delegado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado pese a encontrarse debidamente notificado.

Las partes quedan notificadas en estrados.

3- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

A continuación procede el despacho a resolver las excepciones previas y las previstas en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad como sigue:

Excepciones propuestas por el apoderado de COLPENSIONES (fls. 81-86):

EXCEPCIÓN PREVIA

1. **FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO. ARTICULO 100 DEL C. G. P. – NUMERAL 7¹** : Excepción que no está llamada a prosperar en la medida que en el presente proceso se cuestiona la legalidad de los actos administrativos que han definido el reconocimiento pensional del demandante expedidos por COLPENSIONES, entidad contra la cual se dirige la demanda, por lo cual no es procedente llamar en calidad de litisconsorte al Hospital Regional de Miraflores E.S.E., por cuanto dicha entidad no intervino en la expedición de tales actos.

Igualmente, porque en lo que respecta a los aportes a cargo de la entidad empleadora que señala la entidad demandada no canceló, COLPENSIONES puede cobrarlos a través del procedimiento administrativo de cobro que regula el Estatuto Tributario, según el artículo 54 de la Ley 383 de 1997, en concordancia con el artículo 57 de la Ley 100 de 1993.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. **INEXISTENCIA DEL DERECHO Y LA OBLIGACIÓN², 2. IMPROCEDENCIA DE LOS INTERESES MORATORIOS³, 3.**

¹ Indica el apoderado que de acuerdo a los documentos que reposan dentro del proceso se encuentra que el empleador no hizo cotizaciones sobre los factores salariales que ahora la parte demandante pretende le quieran hacer valer, motivo por el cual se solicita al despacho se conforme el litisconsorcio necesario dentro del proceso de la referencia, pues con la comparecencia del Hospital Regional de Miraflores E.S.E., se podrá aclarar la situación en comento y en efecto, a través del presente fallo su prohijada podrá en derecho, adelantar un proceso coactivo, en caso de encontrarse en mora por las cotizaciones de la totalidad de los factores salariales y evitar con ello un detrimento en su patrimonio.

² En la actualidad no es posible tener en cuenta los factores salariales y el IBL de acuerdo a lo normado en la Ley 33 de 1985 ya que a la fecha se encuentra vigente la jurisprudencia de la Corte Constitucional C-258 de 2013 ratificada por la SU -230 de 2015, en la cual la Corte hace un análisis exhaustivo para determinar que tratándose de la determinación de los factores salariales para los beneficiarios del régimen de transición por extensión debe tomarse como base o fundamento legal el Decreto 1158 de 1994, con el fin de evitar la violación de los principios que rigen la seguridad social.

La Corte al realizar el análisis del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, señala que esta ley únicamente mantuvo el régimen de transición respecto de la edad, el tiempo de servicio y el monto (referido a la tasa de reemplazo) de la pensión, pero en virtud del principio de equilibrio del sistema y de los demás principios generales de la seguridad social establecidos en el artículo 58 de la C.P., se restringió el tema relacionado con el IBL, pues el aplicar las normatividades anteriores respecto a este tema se violaría el derecho a la igualdad, a la equidad, solidaridad, pues se beneficiaría a unos pocos en contradicción a los derechos de los demás afiliados, generando derechos desproporcionados a quienes se les aplican las reglas del IBL establecidas en la Ley 100, con base en la equidad, es decir, se les asigna el IBL de acuerdo al IBC reportado por cada afiliado a la entidad.

Al respecto también se manifestó la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia de 25 de febrero de 2016 que en relación con las providencias de la Corte Constitucional citadas anteriormente, señala que a pesar de ocuparse del régimen de transición en pensiones de los Congresistas, lo cierto es que en materia de aplicación del IBL para efectos de la liquidación de la pensión, fijó una regla al indicar que el IBL no quedaba cobijado por las normas de transición. Si como el carácter vinculante de las decisiones de la Corte Constitucional, lo que significa que cuando en ejercicio de sus competencias fija el alcance de una norma a partir de los presupuestos constitucionales o la aplica de un determinado modo a un caso concreto, no está generando jurisprudencia, está fijando doctrina constitucional, que por envolver la interpretación de la Constitución, tiene un carácter vinculante y obligatorio para todos los jueces de la República.

Indica que no se logran acreditar los factores salariales que la parte actora solicita sean incluidos dentro de la reliquidación pensional, considerando que con el traslado de la demanda se aportan las certificaciones CLEPB No. 3 (B) salarios mes a mes, donde se evidencia que los únicos conceptos que devengó el hoy demandante, corresponden a la asignación básica mensual, prima de antigüedad y bonificación por servicio prestado sin que se reflejen dentro del mismo otros factores salariales devengados.

³ No habrá procedencia al pago de intereses moratorios en el caso concreto, pues tal y como se explicó anteriormente, las pretensiones están llamadas a no prosperar por lo que no habría cabida a que la sentencia que emita el despacho sea condenatoria en contra de COLPENSIONES.

IMPROCEDENCIA DE INDEXACIÓN⁴, 4. COBRO DE LO NO DEBIDO⁵ 5. BUENA FE DE COLPENSIONES⁶: Respecto de estas excepciones, en concepto del despacho los argumentos que las sustentan realmente tocan el fondo del asunto, por lo que en estricto sentido no son excepciones sino razones de defensa u oposición, y en tal sentido, no es dable predicar o no su prosperidad, sino detenerse a analizar si se accede o no a las pretensiones, conforme a los hechos que resulten probados en el proceso.

7. PRESCRIPCIÓN⁷: Respecto de la excepción de prescripción, el despacho la resolverá con el fondo del asunto en razón a su naturaleza accesoria.

No obstante lo anterior el despacho no encuentra excepciones previas que deban ser declaradas de oficio, como tampoco las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación o falta de legitimación en la causa.

Las partes quedan notificadas en estrados.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Revisada la demanda (fls. 5-12) y la contestación de COLPENSIONES (fls. 71-86), se evidencia consenso en los hechos 3, 4, 5, 7, 8, 9 y 10 de la demanda, así:

*"3. Mi poderdante LUIS ALBERTO ROA FRANCO fue retirado del servicio con su empleador "HOSPITAL REGIONAL DE MIRAFLORES", a partir del día **Treinta y uno (31) de Diciembre de Dos mil Quince (2015)**.*

*4. La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" mediante la Resolución No. GNR 131396 del seis (6) de mayo de dos mil quince (2015), reconoce la Pensión de Vejez a mi poderdante LUIS ALBERTO ROA FRANCO para el año 2015, en cuantía de **\$786.707**, dando aplicación a las disposiciones contenidas en la Ley 33 de 1985.*

*5. Por medio de Resolución No. GNR 304931 de fecha Cinco (05) de Octubre de Dos mil Quince (2015), La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", reliquida la pensión de vejez de mi mandante LUIS ALBERTO ROA FRANCO para el año 2015, en cuantía de **\$804.978**, dejando en suspenso la inclusión en nómina hasta tanto, se acreditará el retiro definitivo del servicio público.*

7. El señor LUIS ALBERTO ROA FRANCO el día Siete (07) de Julio de Dos mil Dieciséis (2016) solicitó ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" la Reliquidación de su Pensión de VEJEZ con la inclusión de todos los factores componentes de salario devengados en el último año de servicio.

*8. La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" a través de la Resolución No. **GNR 231304 del Cinco (05) de Agosto de Dos mil Dieciséis (2016)** negó la Reliquidación de la Pensión de Vejez con la inclusión de*

⁴ Teniendo en cuenta que no es factible que prosperen las pretensiones de la demanda, no es procedente que se genere pago indexado de diferencia pensional alguna a favor de la parte demandante por parte de la entidad que representa, al no ser legal la reliquidación que se pretende.

⁵ Se configura la excepción teniendo en cuenta que no se logra acreditar que los factores salariales solicitados dentro de la demanda hayan sido efectivamente devengados por el demandante y además que los beneficiarios de la transición del art. 36 de la Ley 100 de 1993, sólo conservan lo estipulado en la normatividad anterior respecto a la edad, el tiempo de servicio y el monto de la pensión.

⁶ Afirma que el demandado en el ejercicio de sus funciones siempre cumple con lo establecido en la ley para cada caso en particular. Por ello cada una de las resoluciones se circunscriben al principio de buena fe exenta de culpa y del principio de legalidad, en los términos de la sentencia C-1436 de 2000.

⁷ Por tratarse de servidor público se le debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1959 que establece un término prescriptivo de tres años.

todos los factores componentes de salario devengados en el último año de Servicio, en aplicación de la Ley 33 y 62 de 1985.

9. Mi mandante LUIS ALBERTO ROA FRANCO, dentro del término legal, sustento y radico el Recurso de Apelación contra la Resolución No. **GNR 231304 del Cinco (05) de Agosto de Dos mil Dieciséis (2016)**, solicitando la Reliquidación Pensional con la inclusión de todos los factores componentes de salario devengados en el último año de Servicio, en aplicación de la Ley 33 y 62 de 1985.

10. La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" a través de la Resolución No. **VPB 40071 del Veintiuno (21) de Octubre de Dos mil Dieciséis (2016)** resuelve el Recurso de Apelación confirmando en cada una de las partes la resolución recurrida".

Y ausencia de consenso en los hechos 1, 2, 6 y 11. El juez concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si existen otros hechos o pretensiones en los que están de acuerdo según el numeral 7° del art. 180 del C.P.A.C.A.:

Se les concede el uso de la palabra a los apoderados y a la delegada del Ministerio Público.

PROBLEMA JURÍDICO - FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con lo expuesto por las partes, el despacho procede a fijar el litigio indicando que la controversia se contrae a determinar si para la reliquidación de la pensión de vejez del demandante se deben incluir todos los factores salariales devengados en su último año de prestación de servicios de acuerdo a la ley aplicable al caso concreto, precisando que hay consenso en los hechos 3, 4, 5, 7, 8, 9 y 10, por lo tanto el litigio versará sobre los hechos 1, 2, 6 y 11, respecto de las pretensiones las mismas quedan conforme se enunciaron en la demanda.

HECHOS PROBADOS	HECHOS NO PROBADOS
3, 4, 5, 7, 8, 9 y 10	1, 2, 6 y 11

De la fijación de litigio, las partes quedan notificadas en estrados.

5.- CONCILIACIÓN

Si bien el artículo 180 numeral 8° establece que en cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, se advierte que el tema aquí debatido tiene que ver con pensiones, asunto no conciliable⁸, por lo que se prescinde de conceder el uso de la palabra para tal fin, a menos que las partes lo soliciten, específicamente en lo que tiene que ver con los intereses e indexación, asuntos que si son conciliables y sobre los cuales eventualmente puede existir ánimo conciliatorio.

⁸ Con el fin de decidir sobre el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, es necesario precisar que son materia de conciliación los derechos que tengan el carácter de "inciertos y discutibles" autorizados por el artículo 53 de la Carta Política, y a los que hace referencia la Ley Estatutaria al establecer dicho requisito "... cuando los asuntos sean conciliables..."

"...Cuando se ha adquirido el derecho pensional por cumplir los requisitos señalados en la Ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, ya que es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su otorgamiento están dadas por la Ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público..." (Consejo de Estado Sección Segunda, sub-sección B C.P. Martha Lucia Ramírez de Páez. Rad: 23001-23-31-000-2009-00014-01(0728-09).

La apoderada de COLPENSIONES allega el Acta del Comité de Conciliación en cinco folios, en la que se presenta la postura de no conciliar.

La Delegada del Ministerio Público solicita al despacho continuar con el desarrollo del proceso ante la falta de ánimo conciliatorio por parte de la entidad demandada, petición a la que se accede en esta instancia.

Las partes quedan notificadas en estrados.

6. MEDIDAS CAUTELARES

Sin medidas cautelares que decretar.

7.- DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10º del C.P.A.C.A. se decretarán las siguientes pruebas:

7.1. PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas con el valor que por ley les corresponda a los documentos vistos a fls. 13 a 60.

7.2. PARTE DEMANDADA

- **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas con el valor que por ley les corresponda a los documentos vistos a fls. 87 a 90 del expediente.

7.3. PRUEBAS DE OFICIO

Sin pruebas de oficio que decretar.

7.4 PRUEBAS NEGADAS

No se negaron pruebas a las partes.

Las partes quedan notificadas en estrados.

CONTROL DE LEGALIDAD

De conformidad con el artículo 207 del C.P.A.C.A., se concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si en el trámite hasta aquí adelantado, han advertido vicios que configuren nulidades u otras irregularidades que puedan afectar el proceso.

Se le concede el uso de la palabra a las partes.

De acuerdo con lo manifestado por las partes la Jueza advierte que sólo si se trata de hechos nuevos podrán alegarse en las etapas siguientes vicios que acarreen nulidades.

Las partes quedan notificadas en estrados.

8.- FALLO

Al no haber pruebas que practicar y por tratarse de un asunto de pleno derecho, de conformidad con el artículo 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011, procede el despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso, para lo cual se le concederá el uso de la palabra a las partes y al Ministerio Público para que por el término máximo de 20 minutos expongan sus alegatos de conclusión y concepto respectivo.

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte actora: (Minuto 16:56 a 20:30 de la grabación).

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad demandada: (Minuto 20:36 a 24:40 de la grabación).

Se le concede el uso de la palabra a la representante del Ministerio Público: (Minuto 24:46 a 29:58 de la grabación).

Procede el despacho a emitir el fallo que en derecho corresponda:

Sin advertirse causal de nulidad de la actuación, procede el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja a dictar sentencia para resolver la demanda que ha dado origen al presente proceso.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

1.1 Pretende el demandante que se declare la nulidad de las siguientes Resoluciones expedidas por COLPENSIONES:

- Resolución No. GNR 231304 de 5 de agosto de 2016.
- Resolución No. VPB 40071 de 21 de octubre de 2016.

La primera por medio de la cual se negó la reliquidación de la pensión del demandante, y la segunda, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación y se confirmó la Resolución No. GNR 231304 de 5 de agosto de 2016.

1.2 En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene reliquidar y pagar su pensión de jubilación teniendo en cuenta para el cálculo, los factores salariales devengados desde el 1º de enero al 31 de diciembre de 2015, y que son: sueldo mensual, subsidio de alimentación, subsidio de transporte, bonificación, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de antigüedad y prima de navidad, efectiva a partir del 1º de enero de 2016, fecha de retiro definitivo del servicio.

1.3 Que se condene a la entidad demandada al pago de las diferencias pensionales que resulten de reliquidar la pensión, conforme al IPC desde el día 1º de enero de 2016, hasta la fecha del pago efectivo.

1.4 Que se ordene a la entidad demandada reconocer y pagar al demandante los intereses moratorios de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

2. Fundamentos Fácticos:

En resumen, los hechos en los cuales se fundan las pretensiones de la parte demandante son:

Manifiesta que laboró al servicio del Estado por más de veinte (20) años en calidad empleado público en el Hospital Regional de Miraflores E.S.E. Que nació el día cuatro (4) de noviembre de 1957, por ende, adquirió el status jurídico de pensionado por edad, el cuatro (4) de noviembre 2012.

Señala que fue retirado del servicio con su empleador, Hospital Regional de Miraflores, a partir del día 31 de diciembre de 2015.

Que COLPENSIONES mediante Resolución No. GNR 131396 de 6 de mayo de 2015, reconoce su pensión de vejez en cuantía de \$786.707, conforme a las disposiciones de la Ley 33 de 1985. Por medio de la Resolución No. GNR 304931 del 5 de octubre de 2015, reliquida la pensión del demandante en cuantía de \$804.978, dejando en suspenso la inclusión en nómina hasta tanto se acreditara el retiro definitivo del servicio.

Refiere que la entidad demandada a través de la Resolución No. GNR 49016 de 15 de febrero de 2016, ordenó la reliquidación de su pensión en la suma de \$874.814, a partir del 1º de enero de 2016, pero sin incluir todos los factores salariales devengados en el último año de prestación del servicio. Que el 7 de julio de 2016, solicitó a COLPENSIONES la reliquidación de su pensión con la inclusión de todos los factores salariales.

Indica que la entidad demandada mediante la Resolución No. GNR 231304 de 5 de agosto de 2016, negó la reliquidación de la pensión, acto administrativo contra el cual se interpusieron los recursos de reposición y apelación que fueron resueltos mediante la Resolución No. VPB 40071 del 21 de octubre de 2016, confirmando en todas sus partes la Resolución GNR 231304.

3. Contestación de la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES (fls. 71 a 86).

Dentro de la oportunidad legal COLPENSIONES dio contestación a la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones declarativas y condenatorias, argumentando que la pensión de vejez reconocida fue otorgada conforme a derecho.

Refiere que ya no es posible tener en cuenta el ingreso base de liquidación establecido en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, ni sus factores salariales, ya que a la fecha se encuentra vigente la jurisprudencia de la Corte Constitucional, sentencias C-258 de 2013, ratificada por la sentencia SU-230 de 2015, en las cuales la Corte hace un análisis exhaustivo para determinar que tratándose de la determinación del IBL para los beneficiarios del régimen de transición, por extensión, debe tomarse como base o fundamento legal los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, en razón que el legislador al aprobar la normatividad en comento “restringió las reglas del IBL” con el fin de evitar la violación de los principios que rigen la seguridad social.

Agrega que la referida sentencia señala que la Ley 100 de 1993 únicamente mantuvo el régimen de transición respecto de la edad, el tiempo de servicio y el monto de la pensión, pero en virtud del principio de equilibrio del sistema y de los demás principios generales de la seguridad social se restringió el tema relacionado con el IBL.

II. CONSIDERACIONES

1. Identificación del problema jurídico.

El debate se contrae a determinar si para la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante se deben incluir todos los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicios de acuerdo a la ley aplicable al caso concreto.

2. Argumentación normativa y jurisprudencial.

La Ley 100 de 1993 estableció el sistema de seguridad social integral y en cuanto al sistema de pensiones dispuso, en su artículo 36, las condiciones de edad y tiempo de servicios (cualquiera de las dos), para que las personas puedan resultar beneficiarias de la transición prevista para el régimen solidario de prima media con prestación definida, y en consecuencia, *"la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión (...) será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados"*. El régimen a que alude el precitado artículo, no es otro que el previsto en la Ley 33 de 1985.

De lo probado en el proceso.

- Se acreditó que al treinta (30) junio de 1995 (fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 para los empleados del orden departamental, distrital y municipal)⁹, el demandante contaba con mas de quince (15) años de servicio, por lo cual se encuentra dentro de las previsiones del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en consecuencia, la norma anterior que regula la situación pensional del señor LUIS ALBERTO ROA FRANCO, es la Ley 33 de 1985.

La reliquidación de la pensión se realizó a través de los actos administrativos demandados correspondientes a las Resoluciones GNR 304931 de 5 de octubre de 2015 y GNR 49016 de 15 de febrero de 2016 (fls. 20 a 23 y 28 a 32), teniendo en cuenta lo establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003. Las Resoluciones GNR 231304 de 5 de agosto de 2016 y VPB 40071 de 21 de octubre de 2016, negaron la reliquidación de la pensión del demandante (fls. 34 a 37 y 42 a 46).

- El retiro definitivo del servicio del demandante se produjo con fecha 31 de diciembre de 2015 (fl. 59).

Por lo hasta aquí expuesto, concluye el despacho que a la pensión de jubilación del demandante señor **LUIS ALBERTO ROA FRANCO**, se le debe aplicar el régimen de transición, quedando bajo las normas de la Ley 33 de 1985 concordante con el artículo 1° de la Ley 62 de 1985 en todo lo relacionado con el tiempo de servicio, el monto, los factores y la forma de liquidar la pensión de jubilación, por lo que a continuación se procede a verificar los factores salariales a tener en cuenta para la liquidación de la pensión.

Los factores salariales establecidos en el artículo 3° de la Ley 33 de 1985 modificado por el art. 1° de la Ley 62¹⁰ de la misma anualidad, fueron objeto de

⁹ Parágrafo del art. 151 de la Ley 100 de 1993.

¹⁰ **"ARTÍCULO 1o.** Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que la remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados

análisis en Sentencia de Unificación¹¹ de fecha 4 de agosto de 2010, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, número interno: 0112-2009, donde se concluyó que los factores previstos en tales disposiciones son enunciativos y en consecuencia, la pensión de jubilación debe incluir el 75% del promedio de todo lo devengado en el último año de servicios, siempre que los mismos tengan carácter salarial.

Así entonces precisó el Consejo de Estado en la citada providencia:

"(...) En consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando (...). Sobre el particular es pertinente aclarar, que existen algunas prestaciones sociales - a las cuales el mismo legislador les dio dicha connotación -, esto es, a las primas de navidad y de vacaciones, que a pesar de tener esa naturaleza, constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978. (...). En consecuencia, el actor tiene derecho a que se le reliquide su pensión de jubilación incluyendo como factores salariales la asignación básica; alimentación; bonificación semestral; bonificación por servicios; diferencia de horario; dominicales y festivos; horas extras; inc. (Sic) Antigüedad; prima de productividad; prima de navidad; prima de vacaciones, tal como lo ordenó el A quo."¹² (Negrilla y Subrayas no es textual). (...).

El criterio antes expuesto ha sido reiterado en sentencias proferidas por la Subsección "B" de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 26 de agosto de 2010¹³ y 3 de febrero de 2011¹⁴.

del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes."

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Consejero Ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. 4 de agosto de 2010. Radicación número 25000-23-25-000-2006-07509-01 (0112-09).

¹² Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de unificación. 4 de agosto de 2010, Exp. 25000-23-25-000-2006-7509-01(0112-09). MP. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILLA. Acción de nulidad y restablecimiento.

¹³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Exp. No. 1500012331000200502159-01. Actor HERNANDO BUITRAGO PÉREZ. Consejero Ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. "(...) Posición que se adopta para la solución del presente caso, con base en los argumentos expresados en dicha ocasión, en consecuencia, en el caso concreto el actor tiene derecho a la reliquidación del beneficio pensional que le fue reconocido incluyendo los factores salariales devengados durante el último año de servicios (...)."

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B". Consejero Ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Exp. No. 25000-23-25-000-2007-01044-01(0670-10). "(...)Ante las diversas interpretaciones esbozadas en la materia, la Sala Plena de esta Sección, mediante Sentencia de 4 de agosto de 2010, con ponencia del suscrito, retomó el análisis del ingreso base de liquidación pensional cuando se trata de aplicar el artículo 3° de la Ley 33 de 1985, modificado por la Ley 62 de la misma anualidad, para lo cual realizó exhaustivos debates apoyándose en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, arribando a la conclusión que con el fin de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las

No obstante lo anterior este despacho no desconoce el pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación de fecha 29 de abril de 2015¹⁵, del cual se aparta, toda vez que el Tribunal Administrativo de Boyacá¹⁶, al referirse a la misma, se ratificó en su posición de entender que no existe taxatividad en los factores salariales enumerados en la Ley 33 de 1985, al indicar que:

... “ En este sentido, para la Sala resultan contradictorios los pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional en las providencias mencionadas, toda vez que en principio, se reiteró de manera enfática que las decisiones y consideraciones plasmadas en la C-258 de 2013 se aplicarían únicamente al régimen pensional establecido en el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, por tanto, estos no se harían extensivos a otros regímenes pensionales especiales o exceptuados, creados y regulados por otras normas. Si bien, analizó el régimen pensional especial de los congresistas, la reciente Sentencia de Unificación de la misma Corporación desconoció su propio precedente, al deducir que dicha providencia era susceptible de una interpretación en abstracto y que tenía carácter erga omnes...”

Posición que fuera ratificada por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado¹⁷, quien en relación con la Sentencia C-258 de 2013, precisó que sus argumentos, haciendo referencia a que el ingreso base de liquidación no fue un aspecto sometido a transición, giran en torno a un régimen de privilegio de altos funcionarios del Estado, y que por ende sus efectos no pueden extenderse a cada uno de los regímenes especiales pensionales aplicables a los ex servidores del sector público que aún se encuentran vigentes por el régimen de transición, misma situación que ocurre con la sentencia SU – 230 de 2015 que generalizó los criterios de la sentencia C-258 de 2013 cuya motivación se basó en argumentos de desigualdad frente a la generalidad de los afiliados a la seguridad social, la cual no puede entenderse como precedente para extender la interpretación que allí se dispuso a la generalidad de las pensiones del régimen de transición, por cuanto los argumentos de la sentencia de constitucionalidad se limitaban a las normas de la Ley 4ª de 1992 y no a la interpretación de múltiples normas jurídicas en que se ha sustentado la liquidación de las pensiones del régimen de transición de los regímenes especiales del sector público. Ratificándose en tal sentido el máximo Tribunal de lo Contencioso en sostener que el monto de las pensiones del régimen de transición pensional comprende la base que generalmente es el ingreso salarial del último año de servicios y el porcentaje dispuesto legalmente y que por regla general es el 75%.

Lo anterior sin desconocer el pronunciamiento del Consejo de Estado¹⁸ y del cual se aparta, en la medida en que tomará en consideración los argumentos expuestos anteriormente, conclusión esta a la cual también arrió el Tribunal

formalidades y favorabilidad en materia laboral, la referida norma no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios (...)."

¹⁵ Sentencia de Unificación SU-230 del 29 de abril de 2015 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Expediente T-3.558.256

¹⁶ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No 1, Exp. No 152383333752201400159-01, Demandante Stella Suescun Duarte.

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Providencia de 25 de febrero de 2016, Expediente No 2500023420002013015410, Referencia 4683-2013, Actor Rosa Ernestina Agudelo Rincón.

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Alberto Yepes Barreiro, providencia de fecha 25 de febrero de 2016, Radicación No 11001-03-15-000-2016-00103—00 (AC), Actor Pensiones de Antioquia, Demandado Tribunal Administrativo de Antioquia Sala Tercera de Oralidad en Descongestión.: “ ... En consecuencia, la Sección debe indicar que cambia así su postura sobre la materia y entiende que frente a criterios o posturas divergentes entre la corte Constitucional u otra alta Corporación, han de prevalecer los del Tribunal Constitucional ...”

Administrativo de Boyacá¹⁹, al hacer referencia a las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015 al precisar que:

... “La Sala concluye que, en virtud de los argumentos anteriormente expuestos, es clara la postura de éste Tribunal, en relación con la normativa aplicable al Ingreso Base le la Liquidación de la pensión de jubilación de la demandante. Por tanto, se continuará aplicando en su integridad la sentencia de Unificación del 04 de Agosto de 2010 emitida por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, pues presenta un importante precedente jurisprudencial de ésta jurisdicción, por tanto, dicho pronunciamiento tiene el carácter vinculante para los Jueces y Tribunales Administrativos...”

En relación con los factores salariales devengados por el demandante en su último año de prestación de servicios, del certificado de salarios expedido por el SUBGERENTE ADMINISTRATIVO DEL HOSPITAL REGIONAL DE MIRAFLORES E.S.E., visto a folio 49, esto es, en el periodo comprendido entre el 1º de enero a 31 de diciembre de 2015, se concluye que devengó: sueldo mensual, subsidio de alimentación, subsidio de transporte, bonificación, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de antigüedad y prima de navidad.

En el caso concreto es claro que las Resoluciones Nos. GNR 304931 de 5 de octubre de 2015 y GNR 49016 del 15 de febrero de 2016 (fls. 20 a 23 y 28 a 32), no incluyeron para la reliquidación de la pensión del demandante, todos los factores salariales devengados en el último año de servicios. Sin embargo, en la certificación de factores salariales que obra a folio 49 expedido por el Subgerente Administrativo del Hospital Regional de Miraflores E.S.E., en el último año de prestación de servicios del demandante, esto es, en el periodo comprendido entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 2015, además del sueldo mensual devengó: subsidio de alimentación, subsidio de transporte, bonificación, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de antigüedad y prima de navidad.

Conforme a la sentencia de unificación del Consejo de Estado antes referida, se colige que ha de tenerse en cuenta además de los señalados en la Ley 62 de 1985, todos los factores que constituyen salario, entendiendo la jurisprudencia que entre otros están: la asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos de antigüedad, quinquenios, prima de navidad y vacaciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, se declarará la nulidad parcial de la Resolución No. GNR 131396 de 6 de mayo de 2015, frente a los factores salariales que se tuvieron en cuenta para el reconocimiento de la pensión de vejez y, la nulidad de las Resoluciones Nos. GNR 304931 de 5 de octubre de 2015 y GNR 49016 de 15 de febrero de 2016, por medio de las cuales se reliquida y se deja en suspenso el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez y se reliquida y se incluye en nómina una pensión mensual vitalicia de vejez, respectivamente, y GNR 231304 de 5 de agosto de 2016 por la cual se niega la reliquidación de una pensión de vejez y VPB 40071 de 21 de octubre de 2016 por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la anterior Resolución proferidas por COLPENSIONES, y ordenará a título de restablecimiento del derecho que la entidad demandada reliquide la pensión de vejez del demandante en cuantía del 75% del valor de lo devengado en su último año de prestación de servicios, esto es, en el periodo comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2015, incluyendo como

¹⁹ Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No 1, M.P. Fabio Iván Afanador García, providencia de 24 de agosto de 2015, Medio de Control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, Demandante Egidio Cardozo Rojas y demandado SENA, Radicación 15238333002201300071-01.

factores: sueldo mensual, subsidio de alimentación, subsidio de transporte, bonificación, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de antigüedad y prima de navidad.

De contera, a efectos de garantizar la autosostenibilidad del sistema pensional y la protección del erario público, **se ordenará los descuentos de los aportes por concepto de pensión, correspondientes a los factores salariales sobre los cuales no se ha efectuado la deducción legal, durante los últimos cinco años anteriores a la fecha de status de pensionado, de conformidad con el pronunciamiento realizado por el Tribunal Administrativo de Boyacá²⁰.**

3. Argumentación y valoración probatoria (Caso concreto y de la prescripción).

El despacho entrara a estudiar la excepción de prescripción, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, tratándose de prestación pensional, sólo se afectan las mesadas causadas y no el derecho, y el conteo del término trienal se interrumpe por virtud de la petición formulada para que se satisfaga la prestación debida, tal como lo establece el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968²¹.

Al actor se le reconoció la pensión de vejez por medio de la Resolución No. GNR 131396 del 6 de mayo de 2015 (fls. 14 a 18) y mediante derecho de petición presentado el 7 de julio de 2016 (fls. 24 y 25) el apoderado del actor solicita la reliquidación de la pensión de vejez con la inclusión de todos los factores salariales. Por lo que se entiende que a partir de esta última fecha tenía el demandante 3 años para solicitar la reliquidación de la pensión con los factores salariales no incluidos so pena de prescripción de algunas mesadas.

Se tiene acreditado dentro del proceso que la demanda se presentó el día 4 de mayo de 2017 (fl. 12 vto.), por lo que a todas luces se evidencia que esta se presentó dentro del término legal, por lo que no hay lugar a declarar la prescripción frente a ninguna de las mesadas causadas.

4- Costas.

De conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P. que establece "*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezcan que se causaron y en la medida de su comprobación*", el despacho se abstendrá de realizar condena alguna en esta instancia en la medida en que no aparecen comprobadas. Se precisa en este punto, que el despacho no desconoce el pronunciamiento del Consejo de Estado de fecha 7 de abril de 2016²², en el que se acoge el criterio objetivo valorativo respecto a la causación de las costas, no obstante, como quiera que no se trata de un pronunciamiento unificado de la Sección Segunda, el despacho continuará aplicando la tesis de la Subsección B del Consejo de Estado que indica: "*(...) la Ley 1437 de 2011 no impone la condena de manera automática frente a aquél que resulte vencido*".

²⁰ Tribunal Administrativo de Boyacá, Providencia de fecha 19 de febrero de 2016, M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, Expediente No. 15238333170320140009601, Demandante Ana Beatriz Suelta Figueroa.

²¹ Artículo 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

²² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "A" Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 13001-23- 33-000- 2013-00022- 01. Número Interno: 1291-2014.

en el litigio, pues debe entenderse que ella es el resultado de observar una serie de factores tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el Juez pondera tales circunstancias y se pronuncia sobre la procedencia de imposición con una decisión sustentada”²³.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Jueza Novena Administrativa Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de *inexistencia del derecho y la obligación, improcedencia de los intereses moratorios, improcedencia de indexación, cobro de lo no debido, buena fe de Colpensiones y prescripción*, propuestas por el apoderado de la entidad demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se declara la nulidad parcial de la Resolución No. GNR 131396 de 6 de mayo de 2015, por la cual se reconoce una pensión vitalicia de vejez y, la nulidad de las Resoluciones Nos. GNR 304931 de 5 de octubre de 2015 y GNR 49016 de 15 de febrero de 2016, por medio de las cuales se reliquida y se deja en suspenso el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez y se reliquida y se incluye en nómina una pensión mensual vitalicia de vejez, respectivamente, y Resoluciones GNR 231304 de 5 de agosto de 2016 por la cual se niega la reliquidación de una pensión de vejez y VPB 40071 de 21 de octubre de 2016 por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la anterior Resolución proferidas por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en cuanto tienen que ver con los factores incluidos para la liquidación de la pensión de jubilación reconocida al señor **LUIS ALBERTO ROA FRANCO**.

TERCERO: Ordenase a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a reliquidar la pensión de jubilación del señor **LUIS ALBERTO ROA FRANCO**, identificado con C.C. No. 176.516, en cuantía del 75% del promedio de lo devengado en el año anterior al retiro del servicio, es decir, entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 2015, incluyendo como factores salariales los ya reconocidos en la Resolución No. GNR 131396 de 6 de mayo de 2015, y además, subsidio de alimentación, subsidio de transporte, bonificación, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de antigüedad y prima de navidad y aplicará los reajustes de ley, con efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2016.

CUARTO: Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a pagar la indexación de las sumas adeudadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 192 incisos 2 y 3 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se tendrá en cuenta la fórmula de matemática financiera acogida por el Consejo de Estado:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

²³ Consejo de Estado. Expediente 47001233300020120001301 (1755-2013) C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse el pago.

QUINTO: De la condena se descontarán los factores correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se decretan, sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal al sistema general de pensiones durante los últimos cinco (5) años de la vida laboral del señor **LUIS ALBERTO ROA FRANCO**, identificado con C.C. No. 176.516.

SEXTO: Sin condena en costas.

SÉPTIMO: La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, dará cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor. Expídase copia auténtica a la parte demandante con la constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo conforme a lo establecido en el artículo 114 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., previa cancelación del respectivo arancel judicial²⁴. Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

Las partes quedan notificadas en estrados, informándoles que de conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, contra la presente providencia procede el recurso de apelación, el cual lo podrán interponer y sustentar en esta audiencia o dentro de los 10 días siguientes a su finalización.

La apoderada de COLPENSIONES interpone recurso de apelación, el cual sustentará dentro del término de ley. La Delega del Ministerio Público no interpone recurso.

CONTROL DE LEGALIDAD

De conformidad con el artículo 207 del C.P.A.C.A., se concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si en el trámite hasta aquí adelantado han advertido vicios que configuren nulidades u otras irregularidades que puedan afectar el proceso.

Se le concede el uso de la palabra a las partes.

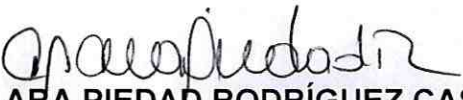
De acuerdo con lo manifestado por las partes la Jueza advierte que solo si se trata de hechos nuevos podrán alegarse en las etapas siguientes vicios que acarreen nulidades.

²⁴ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

Las partes quedan notificadas en estrados

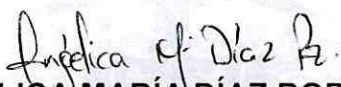
No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se da por terminada siendo las 10:15 am, y se suscribirá el acta respectiva por quienes intervinieron en ella.

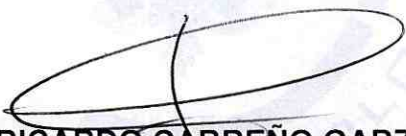
FIRMAS,


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA


MARITZA ORTEGA PINTO
PROCURADORA 68 JUDICIAL 1 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS


CLAUDIA VARGAS PARRA
APODERADA PARTE DEMANDANTE


ANGÉLICA MARÍA DÍAZ RODRÍGUEZ
APODERADA COLPENSIONES


LUIS RICARDO CARREÑO GARZÓN
SECRETARIO AD HOC

*Consejo Superior
de la Judicatura*